

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1297-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 29 SEP 2014

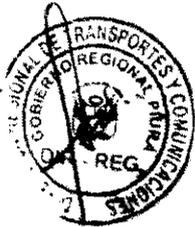
VISTOS:

Acta de Control N° 000831-2014 de fecha 05 de Agosto de 2014, Informe N° 2016-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de Agosto de 2014, Informe N° 1279-2014-GRP/440010-440015 de fecha 05 de Setiembre de 2014, Informe N° 1593-2014/GRP-440010-440011 de fecha 12 de Setiembre de 2014 y, demás actuados en veinticinco (25) folios;

CONSIDERANDO:

Que, Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000831-2014 de fecha 05 de Agosto de 2014, en que inspectores de la DRTyC Piura, con apoyo de la PNP Piura, realizaron operativo de control en Carretera Piura - Morropón Km. 192 interviniéndose el vehículo de placa de rodaje N° SQW-056 de propiedad de ALBERTO ALVA GODOS, conducido por el mismo, con licencia de conducir N° B02888281, de categoría y clase A III-C, por la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC, consistente en "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", calificada como Muy Grave, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva en forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo. El inspector interviniente deja constancia que el vehículo de placa de rodaje N° SQW-056 venía realizando el servicio interprovincial de pasajeros, transportando 04 pasajeros en la ruta Piura-Serran-Malacasi, cobrándoseles S/ 12.00 soles por cada uno y quienes se identificaron como Yanina Elizabeth Comejo Varona con DNI N° 48538735, Gerson Garcia Quispe con DNI N° 43392174, Danitsa Anglade Cruz con DNI N° 42375567 y Maria Olinda Anglade Cruz con DNI N° 07638691. Se decomisó licencia de conducir. Se dio facilidades de continuar con el viaje por llevar menores de edad y no haber depósito oficial cercano.

Que, mediante Oficio N° 1050-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de Agosto de 2014 se notificó la imposición del Acta de Control N° 00063-2014 de fecha de fecha 05 de Agosto de 2014 al propietario del vehículo de ALBERTO ALVA GODOS, para que cumpla con la prestación de sus descargos en conformidad a lo señalado en el Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S 017-2009-MTC. fecha a partir de la cual además, tendrá un plazo de cinco (05) días para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art.122° de la misma norma, en concordancia con lo estipulado por el inc. 4 del Art. 234° de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se ha cumplido con la entrega del Acta mencionada líneas arriba y la notificación del citado oficio, el mismo que fue recepcionado por ALBERTO ALVA GODOS con DNI N° 02888281 el día 22 de Agosto de 2014 identificándose como el titular.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

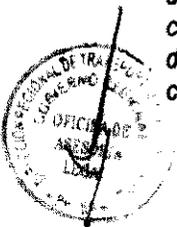
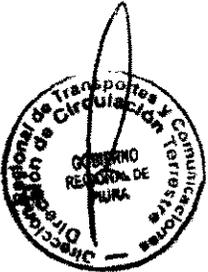
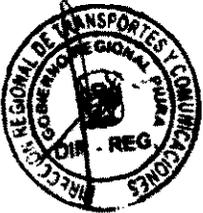
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 2 9 7-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 2 9 SEP 2014

Que, con escrito de Registro N° 07764 de fecha 07 de Agosto de 2014 antes que sea notificado, en uso legítimo de su defensa el señor **ALBERTO ALVA GODOS**, presenta su descargo contra el acta de control N° 000831-2014 de fecha 05 de Agosto de 2014, manifestando que su unidad no realizaba ningún tipo de servicio, como suele suceder en forma continua, ya que el día de la intervención se trasladaba de Chulucanas a Malacasi con unos amigos con la finalidad de realizar las labores cotidianas en el servicio de pasajeros en la modalidad de transporte en el ámbito Distrital ruta corta, más no el servicio interprovincial que se consigna en el Acta. Así mismo señala que el vehículo intervenido ocasionalmente realiza el servicio de transporte Distrital, es decir recoge pasajeros en la ruta Chulucanas-Malacasi. Así también alega que es curioso que cuando se trasladaba a Malacasi vacío, en la carretera había una infinidad de pasajeros que tal vez otro vehículo no los quería transportar. Finalmente manifiesta que las personas consignadas en el Acta de Control no le están pagando esa cantidad de dinero porque es un servicio corto y además son profesores a los cuales conoce.

Que evaluados los actuados se tiene que el vehículo de placa de rodaje N° **SQW-056**, según consulta de SUNARP de fecha 15 de Agosto de 2014, que obra a folios 07 señala que al momento de la intervención era de propiedad de **ALBERTO ALVA GODOS**, el que al haber sido notificado mediante Oficio N° 1050-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de Agosto de 2014 cumplió con presentar su descargos dentro de los 05 días hábiles establecidas por ley, mediante escrito de registro N° 07764 de fecha 07 de Agosto de 2014 contra el Acta de control N° 000831-2014, manifestando que el día de la intervención el vehículo de placa de rodaje N° **SQW-056** no realizaba el servicio de transporte interprovincial y que las personas identificadas en el Acta no le cancelaron dinero alguno por el servicio de ruta corta, señalando que son profesores y que las conoce.

Que al respecto es de precisar que el inspector interviniente ha dejado constancia que se identificó a Cuatro personas las cuales fueron identificadas como Yanina Elizabeth Comejo Varona, Gerson García Quispe, Danitsa Anglade Cruz con y Maria Olinda Anglade Cruz, cada una con sus generales de ley manifestando que se les había cobrado S/. 12.00 soles, sin embargo el administrado en su escrito presentando no adjunta ningún elemento probatorio idóneo que corroboren fehacientemente los hechos alegados a su favor, ya que lo argumentado por el recurrente y el anexo sólo de la copia de su DNI y la copia del Acta no logran desvirtuar la conducta infractora detectada en campo y causar convicción en la autoridad administrativa sobre su falta de responsabilidad en la comisión de la infracción imputada puesto que constituye medio probatorio idóneo que acrediten los hechos alegados a su favor, teniendo en cuenta que no ha logrado demostrar que el traslado de las personas que iban a bordo de su vehículo no se trataba de un servicio interprovincial de pasajeros no autorizado, toda vez que no indica y prueba que los 04 pasajeros (profesores) eran personas las cuales supuestamente conoce y que no había obtenido pago o contra prestación alguno por dicho servicio, en conformidad a lo establecido en el Art. 3.59 del D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria consistente al Servicio de Transporte Terrestre: Traslado por vía terrestre de personas o mercancías, a cambio de una retribución o para satisfacer necesidades particulares en concordancia con el Art. 3.3 del mismo cuerpo normativo antes mencionado, referido al Acta de Control: Documento levantado por el inspector de transportes y/o por entidad certificadora, en la que se hace constar los resultados de la acción de campo.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 2 9 7-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 2 9 SEP 2014

Que teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas y al no haber logrado el Sr. **ALBERTO ALVA GODOS**, deslindar su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en **CODIGO F.1**, del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en la ruta Piura-Serran-Malacasi sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", y en virtud del artículo 123.3 del D.S N° 017-2009-MTC "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", así como también en del inciso 1 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC, que establece que "El Acta de Control levantada por el inspector de transportes o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento o la(s) infracciones, son medios probatorios que sustentan las mismas" en concordancia con el inciso 1 del artículo 121° del referido Decreto



Que por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127 del D.S 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal:

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a **ALBERTO ALVA GODOS**, con sanción de **MULTA DE 1UIT**, por la infracción de **CODIGO F.1** del anexo 2 del D.S. 017-2009-MTC modificado por D.S. 063-2010-MTC; consistente en prestar servicio de transporte de personas, mercancías o mixtas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, calificada como **Muy Grave**, conforme a la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inc. 3 del Artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC.



ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio de transporte, de acuerdo con el Art° 106.1° del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a **ALBERTO ALVA GODOS**, en su domicilio, Legal sito en Asentamiento Humano La Primavera Mz. F.3 Lote 22 Castilla-Piura-Piura; en conformidad a lo establecido en el Art. 120 del Decreto Supremo N° 017-2009- MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

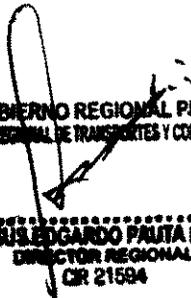
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1 2 9 7.-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 2 9 SEP 2014

ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
.....
ING. JESUS EDGARDO PALTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
DR 21594

